



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

**VIZCARRA, GASTON HERNAN c/ GOMEZ, MATIAS JOSE  
s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)**

**Expte. nro. 101795/2021**

**Juzgado nro. 68**

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 9 días del mes de junio del año dos mil veinticinco, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala “A” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados: **“Vizcarra, Gastón Hernán c/ Gómez, Matías José s/ daños y perjuicios”** (Expte. n° 101795/2021), respecto de la sentencia dictada el día [4 de octubre de 2024](#), establecieron la siguiente cuestión a resolver:

**¿ES AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA  
APELADA?**

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: señores jueces de cámara doctores: **RICARDO LI ROSI – CARLOS A. CALVO COSTA - SEBASTIÁN PICASSO.**

**A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL DR. RICARDO  
LI ROSI DIJO:**

I.- La sentencia dictada el día [4 de octubre de 2024](#) hizo lugar a la demanda promovida por Gastón Hernán Vizcarra y, en consecuencia, condenó a Matías José Gómez a abonar a la actora la suma de Pesos Quince Millones Novecientos Catorce Mil (\$15.914.000), con más los intereses y las costas del proceso. Asimismo, hizo extensiva la condena a “Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.”, en los términos de los artículos 109, 110, 111, 118 y cdtes. de la ley 17.418.-

Contra el mentado pronunciamiento se alzaron las quejas de la parte actora ([f. 193](#)) y de la compañía aseguradora ([f. 193](#)). Colocados los autos en la Secretaría de esta Sala en los términos del



artículo 259 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –ver proveído de [f. 203](#)-, el demandante fundó su recurso mediante la presentación incorporada al sistema digital el día [11 de febrero de 2025](#). Corrido el pertinente [traslado de ley](#) (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), las quejas no fueron contestadas.-

Por su lado, la representación letrada de la citada en garantía expresó agravios el día [6 de febrero de 2024](#). Su traslado, conferido a [f. 218](#), fue replicado a [fs. 219/231](#) por el legitimado activo.-

**II.-** Antes de ingresar en el estudio del caso, estimo oportuno efectuar un breve relato de los hechos que motivaron el inicio de estas actuaciones.-

i.- En su escrito inaugural, el accionante relató que, el día 23 de enero de 2021, aproximadamente a las 12:00 hs., circulaba al mando de la bicicleta, marca Specialized Allez, año 1995, n.º de serie 1246, por la avenida del Libertador General San Martín de la localidad de El Talar, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires cuando, al llegar a la intersección con la calle Nuestra Señora de Fátima, resultó embestido por el automóvil marca Honda Civic, patente DVA 664, conducido, en dicha oportunidad, por el demandado Matías José Gómez.-

Detalló las partidas reclamadas, ofreció prueba y fundó en derecho. Solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.-

ii.- A su turno, a [fs. 124/132](#), y por medio de apoderado, se presentó “Orbis Compañía Argentina De Seguros S.A.” y contestó la citación cursada en su contra. Reconoció la existencia de la relación contractual, instrumentada mediante la póliza nº 7067450, respecto del automóvil marca Honda Civic, patente DVA-664, e invocó un límite de cobertura de Pesos Diez Millones (\$10.000.000).-

Por imperativa procesal, efectuó una negativa pormenorizada de los hechos relatados en el escrito de inicio y dio su versión de los mismos. Invocó la culpa del conductor de la bicicleta en la producción del hecho y ofreció prueba.-

Fundó en derecho y solicitó el rechazo de la demanda, con costas al actor.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

iii.- Por último, a [fs. 75/76](#), se presentó, en los términos del artículo 48 del Código Procesal, el señor Matías José Gómez. Adhirió, en todos sus términos, a la presentación efectuada por la citada en garantía y solicitó el rechazo de la acción, con costas.-

iv.- Producida la totalidad de la prueba ofrecida por las partes, el magistrado de la instancia anterior consideró que las emplazadas no lograron demostrar lo invocado en sus contestes de demanda. En consecuencia, condenó a estas últimas a abonar a la accionante la suma descripta en el considerando I de este decisorio, con más sus intereses y las costas del proceso.-

**III.-** Previo a tratar las quejas vertidas por los recurrentes, resulta necesario destacar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. arg. art. 386, Cód. Procesal y véase Sala F en causa libre N° 172.752 del 25/4/96; CS, en RED 18 -780, sum. 29; CNCiv., sala D en RED, 20-B-1040, sum. 74; CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105 -173, entre otras).-

Es en este marco que ahondaremos en la cuestión de fondo del caso sub examine.-

**IV.-** A modo de inicio, apuntaré que el art. 265 del Código Procesal exige que la expresión de agravios contenga la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. En este sentido, el contenido de la impugnación, se relaciona con la carga que le incumbe de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se hubiere incurrido en el pronunciamiento, o las causas por las cuales se lo considera contrario a derecho (conf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial, Anotado, Comentado y Concordado”, tº I, pág. 835/7; CNCiv. Sala A, libres n° 37.127 del 10/8/88, n° 33.911 del 21/9/88 entre muchos otros; ver mis votos en la Sala A, libres n° 85107 del 24/11/2016; n° 15165 del 30/11/2016; 01903/ 2017/CA001 del 27/10/2021, n° 014088 del



29/10/21, n° 006072 del 08/11/2021, n°70892 del 11/11/21). De allí que la mera disconformidad con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición, ni concretar en forma detallada los errores u omisiones del pronunciamiento apelado, no constituye la crítica para la que prescribe la norma (conf. CNCiv., de esta sala, 15.11.84, LL1985-B-394; íd. Sala D, 18.5.84, LL 1985-A-352; íd. Sala F 15.2.68 LL 131-1022; íd. Sala G,29.7.85, LL 1986-A-228, entre otros).-

Debo, entonces, señalar que "criticar" es muy distinto de "disentir", pues la crítica debe significar un ataque directo y pertinente de la fundamentación, procurando la demostración de los errores fácticos o jurídicos que pudiere contener, mientras que el disenso es la mera exposición del desacuerdo con lo sentenciado (conf. de esta sala, voto del Dr. Escuti Pizarro en libre n° 414.905 del 15-4-05; ver mis votos en los libres n° 85107 del 24/11/2016, n° 15165 del 30/11/2016, n° 019036/ 2017/CA 001 del 27/10/2014, n° 01488 del 29/10/21; n° 006072 del 08/11/2021, n° 70892 del 11/11/2021).-

La crítica requerida implica que la parte debe seleccionar del discurso de la magistrada aquel argumento que forme la base lógica de la decisión y, luego, señalar en qué punto del desarrollo argumental media un error en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCCom, Sala D, 24-IV-1984, LL 1985 A-309; DJ 1984-4-117).-

Las quejas expuestas deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Esto exige que sean razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico (CNCiv., Sala C, sent. del 8-VIII-1974, LL 156-615; ídem, sent. del 17-XII-1983, LL 1985-C-642, 36.868-S; Sala D, sent. del 25 -II-1980, LL 1980-D-98; 14-VIII-1980, LL 1981-A-19).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA A

Es por lo dicho que se ha considerado que no constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso (CNCiv., sala C, sent. del 17-XII-1983, LL 1985 -C-642, 36.868-S; Sala E, sent. del 3-VII-1980, LL1980-D-638; citados en Morello, ob. cit.). Tampoco la acumulación de alegaciones genéricas sumadas sin orden ni concepto (CNCiv, sala D, sent. del 12 -IX-1979, Der. 86-442, citado en Morello, ob. cit.). Idéntico reparo merece la remisión a escritos anteriores de la causa, la que no satisface las exigencias del artículo 265 de la legislación adjetiva (CSJN, “Guillermo Martínez v. Junta Nacional de Granos s/cobro de pesos”, sent. del 18-IX-1973, Fallos: 286:317; “Gobierno Nacional c/ Astilleros Tigre S.R.L s/expropiación”, sent. del 14-VIII-1964, Fallos: 259:237).-

Desde esta perspectiva, debería coincidirse en que los pasajes del escrito a través de los cuales la citada en garantía pretende fundar sus quejas respecto del rubro “incapacidad sobreviniente” no cumplen, siquiera mínimamente, con los recaudos básicos que debe contener una expresión de agravios.-

La apelante se limita, en escasas líneas, a cuestionar la decisión del sentenciante sin demostrar los errores fácticos o jurídicos en los que pretende fundar sus agravios. Solicitar, exclusivamente, la disminución y/o el rechazo del presente rubro, no cumple con los requisitos previstos en la norma.-

Su pieza recursiva carece de un discurso sistemático y no transita de premisa a conclusión mediante el examen orgánico de elementos pertinentes y conducentes de convicción incorporados a la causa. El agravio genérico, sin detenerse a analizar ni cuestionar el rubro en particular, no satisface los requisitos que prescribe la norma. La mera remisión a piezas procesales anteriores o citas jurisprudenciales sin efectuar suficiente mención al caso concreto de autos, no puede considerarse como una crítica concreta del fallo en crisis.-

La misma carencia argumental se encuentra en los cuestionamientos vertidos por la misma parte y por el actor en relación a la partida “Daño Material”. Insisto, la razonabilidad de la



crítica debe representar un ataque tendiente a la corrección del fallo que el apelante entiende que lo perjudica, debe contener fundamentos y una explicación lógica de por qué el juez ha errado en su decisión. No se aportaron, en ninguno de los dos escritos, razones ni se invocaron otros elementos que justifiquen adoptar una solución distinta a la que arribara el magistrado, más allá del vertimiento de meras discrepancias subjetivas.-

Insisto, no han realizado suficientes menciones a las particularidades del caso ni a las constancias del expediente. La sola petición del rechazo de las partidas, o en su defecto, la modificación de aquellas, no satisfacen los requisitos prescritos por el art. 265 del ritual.-

En definitiva, la pobreza argumental de la citada en garantía y del actor al momento de expresar sus agravios me conduce, inevitablemente, a declarar la deserción de sus recursos respecto de los rubros aludidos. Así lo decido.-

V.- Sentado lo anterior, apuntaré que el *thema decidendum* de la Alzada quedó circunscripto a determinar: a) la atribución de responsabilidad por el accidente de autos y, si correspondiese, b) la procedencia y cuantía de las distintas partidas que integran la cuenta indemnizatoria y, c) la tasa de interés para calcular los réditos.-

Motivos de índole metodológico, imponen analizar, en primer lugar, las quejas relacionadas a la responsabilidad de cada uno de los participantes.-

Comencemos.-

El art. 1757 del Código Civil y Comercial prevé que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. Asimismo, dispone que esa responsabilidad es de carácter objetiva. El art. 1758 consagra como responsables al dueño y al guardián de la cosa riesgosa, de manera concurrente.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

Asimismo, el art. 1769 del ordenamiento de fondo establece que los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos.-

En líneas generales, el art. 1757, al igual que el anterior art. 1113, consagra la responsabilidad por el “riesgo y vicio de las cosas”. De manera que, en este aspecto, no hay diferencias importantes con relación al sistema anterior. El actor debe probar la legitimación activa y pasiva, la existencia del daño (que comprende la prueba del hecho) y la relación causal entre el hecho y el daño (conf. Galdós, Jorge Mario, comentario al art. 1757 en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, dirigido por Lorenzetti, Ricardo Luis, T° VIII, pág. 576 y ss.; CNCiv., Sala A, libre en expte. n° 1.854/16 del 17/4/18 voto del Dr. Hugo Molteni; id. Mi voto en expte. Nro. 17023/2018 del 16/06/2022).-

Por tal razón, resultan aplicables las mismas presunciones legales, jurisprudenciales y eximentes que en los supuestos previstos por el artículo 1113, segundo párrafo, 2ª parte, del Código Civil anterior. Es decir, se produce así la correlativa inversión de la carga de la prueba en razón de la presunción legal adversa que compromete la responsabilidad del propietario y/o guardián del automotor, quien para eximirse de tal atribución debe demostrar que el evento acaeció por “culpa de la propia víctima”, la de un tercero por quien no ha responder, o el caso fortuito que fracture el nexo de causalidad, mediante la demostración cabal de los hechos que alegue con tal finalidad (conf. Trigo Represas, “La Responsabilidad por los daños causados por automotores”, ed. 1997, pág. 6, “Código Civil Anotado” T° I, pág. 611, comentario al artículo 1113; Llambías, “Tratado de Derecho Civil- Obligaciones”, T° IV-A, pág. 598, n° 2626).-

Reseñado el marco normativo sobre el cual centraré la cuestión traída a estudio, apuntaré que en el *sub-lite* no es materia de controversia la producción del accidente, como tampoco lo son sus circunstancias de tiempo y lugar.-

En efecto, no se discute que, el día 23 de enero de 2021, a las 12:00 horas aproximadamente, en la intersección de la avenida



Libertador Gral. San Martín y la calle Nuestra Señora de Fátima, del partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, se produjo la colisión entre la bicicleta del actor y el automotor marca Honda Civic, dominio DVA-664, al mando, en dicha oportunidad, del señor Matías José Gómez; sin embargo, sí se discute la mecánica del siniestro.-

En la especie, mientras que el demandante dijo que el accidente se produjo por exclusiva responsabilidad del demandado quien, circulando a excesiva velocidad, embistió su rodado; el señor Gómez, por su lado, hizo lo propio invocando la calidad de embestido y el incumplimiento de las normativas de tránsito por parte del conductor de la bicicleta.-

Sentados estos principios, teniendo en cuenta que las partes brindan relatos disímiles y contradictorios respecto de la mecánica del siniestro, corresponde analizar las constancias arrojadas a la causa, las que serán evaluadas en su conjunto a la luz de la sana crítica (art. 386 del CPCCN).-

Veamos.-

A [f. 109](#), se incorporó el dictamen pericial efectuado por el perito desinsaculado de oficio, Claudio Norberto López. En dicha oportunidad, el ingeniero mecánico, tras reseñar las constancias de autos, explicó que “la bicicleta circulando por la Av. del Libertador Gral. San Martín sentido a Av. Hipólito Yrigoyen (Ruta 197) intersección con la calle Congressales (arteria de la calle Fátima que cambia de nombre al cruzar Av. San Martín) en la localidad de El Talar, PBA (indicado con flecha roja), impacta (agente físico activo) al automóvil de la demandada (Honda Civic representado en negro, (agente físico pasivo de la colisión) circulando por Nuestra Sra. de Fátima” y que “no es posible precisar con absoluta base científica, la exacta mecánica del hecho, ni siquiera una mera aproximación tentativa”.-

Para concluir, el especialista hizo hincapié en que “conforme a las fotografías presentadas y los constatados en la inspección realizada, **la bicicleta no reparada presenta su manubrio, sus ruedas y su horquilla deformadas hacia atrás, cuadro de hierro partido en la zona de ajuste derecha de la rueda trasera y el eje del freno herradura doblado**” y que respecto al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

automóvil “no hay elementos para su determinación” (lo resaltado me pertenece).-

No paso por alto que, corrido el pertinente traslado [f. 110](#)-, las conclusiones del profesional merecieron el reproche del actor. En efecto, en la pieza de [f. 111](#), el accionante solicitó que “amplíe el perito la respuesta a este punto en cuanto a cantidad de carriles, existencia de semáforos, funcionamiento, límites de velocidad, giros permitidos, prioridad de paso en el cruce donde ocurrió el siniestro y preferencia de paso conforme al por de los rodados involucrados”. -

Sin embargo, en su debida oportunidad, el ingeniero López contestó las críticas ensayadas y brindó las aclaraciones solicitadas. En particular, en el escrito de [fs. 114/115](#), aclaró que “no existen semáforos, ni cartelería vial, ni demarcación de carriles” y que “respecto de las prioridades de paso, las mismas no pueden definirse con las constancias objetivas y fehacientes de estos autos”.-

En suma, de las declaraciones del perito, acrisoladas por el resto de las constancias de autos, tengo para mí dos circunstancias esenciales que refuerzan la responsabilidad del demandando y echan por tierra los postulados volcados en su pieza recursiva. La primera, es que el actor circulaba por una vía de mayor jerarquía -Av. del Libertador General San Martín-; y, la segunda, y no menos importante, es su desplazamiento desde la derecha del conductor del vehículo Honda Civic.-

Es más, si con lo anterior no fuera suficiente, tengo, también, de las constancias de autos, la declaración testimonial videofilmada del señor Claudio Daniel Barrionuevo. Allí, el testigo presencial, tras ser advertido de las penas de falso testimonio, declaró que “venía **un auto muy rápido** por cruzar la Av. San Martín en Tigre y chocó al muchacho de la bici, **el auto cruzó sin frenar** y embistió a la bicicleta” y que “el auto venía por Congressales, **cruzó sin frenar la Av. San Martín**, y chocó a la bicicleta. El chico de la bicicleta voló por arriba del auto por el impacto. Chocó el frente de la bicicleta con la puerta trasera del auto” (lo resaltado me pertenece).-

Con similares apreciaciones, depuso el señor Héctor Alfredo Lezcano. Precisó que “el chico de la bicicleta pasó enfrente



mío y vi cuando el auto pasó embalado, lo choca y lo vuela al pibe. Por la **velocidad que venía el auto** yo ya pensaba ‘no llega a cruzar la bicicleta...’” y que “la bicicleta chocó con su frente en el medio del choque al costado” (la negrita me es propia).-

Las declaraciones de los señores Barrionuevo y Lezcano son contundentes respecto al exceso de velocidad del demandado y no encuentro en ellas signos de mendacidad, parcialidad o complacencia que me conduzcan a desvirtuar este medio probatorio.-

No paso por alto la queja de la citada en garantía haciendo hincapié en que “la sentencia minimiza el hecho de que el actor circulaba a alta velocidad en bicicleta y no tomó las precauciones debidas al cruzar la intersección”; sin embargo, lo cierto es que, no hay ninguna documental, declaración testimonial u otro elemento que respalde un incumplimiento de las normativas tránsito por parte del actor o que los daños se hayan producido por un exceso de velocidad por parte del rodado del actor.-

En suma, las constancias arrimadas a la causa, evaluadas en su conjunto a la luz de la sana crítica (art 386 CPCCN), ilustran que la arteria por la cual circulaba el accionado -Nuestra Señora de Fátima-, se encontraba a la izquierda de la avenida del Libertador Gral. San Martín, vía por la cual se desplazaba Gastón Hernán Vizcarra. Esta circunstancia, le imponía al emplazado, antes de iniciar el cruce, el deber de cerciorarse y verificar que ningún rodado circulara por la avenida supra nombrada. Al ingresar a una intersección desde la izquierda, debió extremar la medida de prevención y precaución y sólo acometer el cruce cuando su ingreso no importara obstrucción ni alteración de la fluidez vehicular.-

Así lo establece el artículo 41 de la ley 24.449, al disponer que el conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada, debe en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y tiene la obligación de ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente en la vía pública situada a su derecha.-

Al arribar a la arteria por la que se aproximaba un vehículo de menor porte y capacidad de aceleración debió -el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

demandado- esperar su paso para no convertirse en un obstáculo que introduzca un factor de peligro para quienes circulaban por la avenida San Martín.-

La mera insistencia de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. en calificar a la bicicleta del actor como embistente no resulta suficiente para modificar la valoración jurídica del caso. La determinación de la mecánica del siniestro no puede reducirse, exclusivamente, a una mera cuestión de ubicación del impacto, sino que exige un análisis integral de las circunstancias fácticas y normativas aplicables.-

En definitiva, de acuerdo al marco jurídico aplicable, y atento a que la citada en garantía, en su presentación de fs. 124/132, admitió no solo la existencia del hecho sino también el contacto material con la bicicleta, era este último a quien le correspondía acreditar la eximente invocada en su contestación de demanda. Sin embargo, la ausencia de elementos probatorios me impide abordar un camino distinto al del magistrado que me precedió. No hubo, en todo el proceso, siquiera un medio probatorio válido que sustente siquiera la eventual posibilidad del “hecho de la víctima” en la producción del siniestro.-

Por los argumentos expuestos precedentemente, propondré al Acuerdo rechazar las quejas vertidas por la firma aseguradora y confirmar este aspecto de la sentencia. Así lo voto.-

**VI.-** Resuelta la cuestión atinente a la atribución de responsabilidad, me avocaré al estudio y análisis de las partidas que integran la cuenta indemnizatoria y la tasa de interés para calcular los réditos.-

Comencemos.-

#### Daño Moral

El *a quo* asignó la suma de Pesos Seis Millones (\$6.000.000) por esta partida.-

Contra esta decisión se alzaron las quejas de la citada en garantía, quien solicitó se modifique la sentencia en este punto, y se desestime su reconocimiento o, en su defecto, se reduzca.-

El agravio no prosperará.-



Este rubro puede ser definido como la privación y disminución de los bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre, que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más grandes afectos, a lo que se puede agregar que, ya sea que se caracterice como la lesión sufrida en los derechos extrapatrimoniales o como el que no menoscaba al patrimonio, pero hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se infiere a los sentimientos, a la integridad física o intelectual, o a las afecciones legítimas, es decir que se causa a los bienes ideales de las personas, es condición esencial para esa indemnización que él exista o se haya producido (conf. Llambías, Jorge Joaquín ob. cit. tº I, pág. 271, núm. 243; Cazeaux en Cazeaux-Trigo Represas, ob. cit. tº I, pág. 215; Mayo en Belluscio-Zannoni ob. cit. Tº II, pág. 230; Zannoni, Eduardo "El daño en la responsabilidad civil", pág. 287, núm. 85; Bustamante Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", pág. 179, núm. 556/7; Orgaz, Alfredo "El daño resarcible", pág. 223, núm. 55).-

Si bien pertenece al sagrado mundo subjetivo de los damnificados, para su reparación económica debe traducirse en una suma dineraria y no resulta sencillo determinar su quantum; para ello debe tenerse en consideración las circunstancias del hecho, la persona de la víctima y el daño sufrido en los valores mencionados. Corresponde, pues, concluir que el daño no puede medirse en razón de las secuelas que denuncia el damnificado, pues debe tenerse en cuenta en qué medida los padecimientos ocasionados pudieron haber significado un grado de afectación y quebrantamiento espiritual (conf. CNCiv., mis votos en la Sala "A", Libres n.º 466.988 del 19/3/07, n.º 464.517 del 03/11/08, n.º 586.773 del 02/12/11, n.º 618.012 del 03/09/13, n.º 93.513 del 30/9/2021, entre otros).-

Pueden destacarse dos cualidades en el daño moral: primera, que él supone, no sólo el dolor de afección, sino también el que resulta de cualquier atentado a la integridad de la persona humana: dolor físico, perjuicio estético. Segunda, que el daño moral debe ser el resultado de un ataque a los derechos de la personalidad, a su patrimonio moral, sea directa o indirectamente, sin que obste a ello la circunstancia de que a la par de él se produzca un perjuicio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

material para la víctima (conf. Acuña Anzorena, Arturo, "La reparación del agravio moral en el Código civil", La Ley, t. 16, n.º 532).-

En el caso de autos, se advierte que el actor fue víctima de un accidente de tránsito y que padece una incapacidad psicofísica como consecuencia del mismo. En virtud de ello, se debe tener en cuenta las dolencias que debió soportar a raíz del suceso y que las mismas tuvieron suficiente entidad como para lesionar las justas susceptibilidades y alterar su tranquilidad emocional.-

Ello, sin pasar por alto que la evaluación del perjuicio moral constituye una tarea delicada, ya que no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior. Sin embargo, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir, dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, dolor físico, los padecimientos propios de las curaciones y actuales malestares subsistentes. Si bien cuantificar este daño es tarea ardua, la valoración de los sentimientos presuntamente afectados debe ser hecha por el juez en abstracto y considerando objetivamente cuál pudo ser el estado de ánimo de una persona común colocada en las mismas condiciones concretas en la que se halló la víctima del acto lesivo (conf. CNCiv., esta Sala, mi voto en libres n.º 093182/2004/CA002 del 29/8/17, n.º 021686/2014/CA001 del 28/12/17, n.º 050629/2015/CA001 del 13/3/18, entre muchos otros).-

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, las facultades que me otorga el artículo 165 del Código Procesal, recurriendo a precedentes análogos en los cuales he tenido que intervenir, y ante la ausencia de recurso de la parte actora, propongo al Acuerdo confirmar este aspecto de la sentencia. Así lo voto.-

#### Tratamiento psicológico

El señor juez de primera instancia fijó la cantidad de Pesos Trescientos Sesenta y Cuatro Mil (\$364.000) en concepto de tratamiento psíquico. -

Contra esta decisión se alzó la firma aseguradora, quién criticó la cuantía concedida y petitionó su rechazo.-



Liminarmente, cabe señalar que la terapia psicológica que se recomienda no se erige como una valla infranqueable para reconocer una indemnización por daño psíquico. La función que cumplirá aquella será evitar el agravamiento de las secuelas detectadas, en tanto nunca se asevera en los informes que la misma garantice la remisión absoluta o reversión de las mismas.-

Entonces, comprobada la responsabilidad como se encuentra en autos, forzoso es concluir en el deber de la accionada de cargar con las erogaciones de una terapia psicológica que contribuya a sobrellevar las secuelas conflictivas sobrevinientes (conf. Cn.Civ. esta Sala, “Leiva, Natividad c/ Petroa, Raúl R s/ daños y perjuicios”, 19/06/1997; mi voto en esta Sala, libres n° 509.931 del 07/10/2008, n° 589.456 del 9/03/2012, n° 604.748 del 05/02/2013, n° 626.635 del 09/05/2014, n° 61.008/2011 del 05/08/2015, n° 13.368/2009 del 05/07/2018, n° 27.752/2015 del 10/12/2020, n° 19.036 del 27/10/2021, entre muchos otros).-

Por otra parte, corresponde señalar que los gastos por gastos futuros, por su propia naturaleza, deben ser especialmente resarcidos, más allá de que exista cobertura por una obra social, ya que es menester una afinidad entre el paciente y el profesional interviniente, que hace al propio éxito del tratamiento, motivo por el cual es necesario garantizar la libre elección del facultativo que los realice (conf. Cn.Civ. Sala “F”, en causa libre n° 437.990 del 17/04/2006, mis votos en esta Sala, libres n° 27.752/2015 del 10/12/2020; n° 89.751 del 12/04/2022; n° 82.347 del 14/04/2022; 46.931 del 23/05/2022; 34.201 del 23/05/2022; 11.562 del 30/06/2022; 23.222 del 12/07/2022, entre muchos otros).-

Bajo estas circunstancias, tengo en consideración que la perito desinsaculada de oficio sugirió la realización de un tratamiento psicoterapéutico de entre 12 a 18 meses de duración, con frecuencia de una vez por semana y a un valor promedio por sesión de \$4000 (ver pericia de [f. 117](#)).-

En base a lo expuesto, atendiendo lo dictaminado en el peritaje, haciendo uso de las facultades que me otorga el artículo 165 del Código Procesal y estimando que el valor de las sesiones fluctúan actualmente entre \$10.000 y \$15.000, estimo que las cuantías





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

otorgadas para dar respuesta al presente rubro resultan insuficientes. Sin perjuicio de ello, atento que solamente ha alzado sus quejas la citada en garantía, no corresponde modificar lo dispuesto por el juez de grado, puesto que importaría una inadmisibles *reformatio in peius*.-

Gastos médicos, farmacéuticos y traslados:

Por esta partida, el juez de grado otorgó al demandante la suma de Pesos Cincuenta Mil (\$50.000).-

Contra esta decisión se alzaron las quejas del accionante y de la compañía aseguradora. El actor se limitó a solicitar su elevación; en tanto, la segunda calificó de excesiva la suma otorgada y pidió se revoque el rubro.-

En lo que a este rubro respecta, no resulta necesaria su acreditación concreta y específica cuando su erogación se presume en orden a las particularidades del caso. Así lo establece el segundo párrafo del art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación al disponer que “se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad”. -

Asimismo, es sabido que este tipo de desembolsos son admisibles aun cuando la atención haya sido prestada en hospitales públicos o por una obra social, toda vez que de ordinario, ni uno ni otra cubren la totalidad de los gastos en que incurren los pacientes (conf. CNCiv. Esta Sala, L. n° 110.732 del 26/11/92, L. n° 142.552 del 18/5/94, L. n° 594.393 del 18/06/12, L. n° 003013/2012/CA001 del 19/9/17, ver mi voto en esta Sala en los libros n° 34562 del 07/09/2018, n° 103935 del 15/11/2018, n° 11275 del 22/02/2019, n° 111671 del 11/10/2019, 18/589 del 30/04/20, entre muchos otros).-

Así pues, a la luz de antecedentes análogos que conforman una pauta objetiva de valoración y en función de las dolencias padecidas por el demandante que fueran puestas de manifiesto por el experto médico, considero que la suma reconocida en la instancia de grado resulta suficiente para indemnizar esta partida; motivo por el cual, propongo al Acuerdo confirmar la suma reconocida en la instancia de grado (art. 165 CPCCN). –

Desvalorización del rodado y privación de uso



El juez de grado rechazó todo tipo de indemnización por la desvalorización del rodado y la privación de uso.-

Dicha decisión suscitó las quejas del señor Vizcarra, quién se quejó del análisis de pruebas y solicitó su reconocimiento.-

Veamos.-

Respecto a la desvalorización del rodado, es sabido que no pueden darse reglas generales con pretendida validez universal; todo depende de la índole del rodado, su estado general, su antigüedad, valor de mercado y afectación de partes esenciales. Se trata, en definitiva, de una cuestión de hecho que depende de las circunstancias de cada caso.-

Cabe aclarar que resulta indispensable la inspección del rodado por parte del técnico, a fin de que su opinión sobre las secuelas del impacto se funde en la directa verificación de ellas y no en inferencias o generalidades que, si bien derivan de sus conocimientos en la materia, no tienen respaldo en la cosa singular.-

Por otro lado, en relación a la privación de uso, reiteradamente he sostenido que esta partida debe prosperar sólo por el tiempo razonablemente necesario para reparar los deterioros, durante el cual el vehículo permanece en el taller y no puede ser utilizado. Ello obliga, por consiguiente, a efectuar erogaciones en concepto de traslados, aunque descontando aquellos otros en que se debe incurrir, tales como combustible, lubricantes, etc.-

Así las cosas, el perito mecánico desinsaculado de oficio en este expediente, ingeniero Claudio Norberto López, determinó que **“no es posible determinar tal depreciación dado que el rodado no ha sido reparado.** Más allá de ello, el correcto reemplazo y ajustes de las partes afectadas de resultar posible, no deberían disminuir su valor de reventa y hasta incluso podrían revalorizar de utilizar repuestos nuevos en este modelo de 27 años de antigüedad” y que **“se estima el tiempo total de la reparación en 8-10 días corridos”** (confr. [f. 109](#), lo resaltado me pertenece).-

De las declaraciones del experto, tengo para mí dos circunstancias esenciales; la primera, es que no es posible fijar una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

indemnización por la supuesta desvalorización de la bicicleta y, la segunda, que existen constancias suficientes que permiten determinar el tiempo que el actor se verá privado de usar el rodado.-

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta las constancias arrimadas a la causa, habré de confirmar el temperamento desestimatorio decidido en el fallo en crisis con relación al rubro “desvalorización del rodado” y reconocer por la “privación de uso” la suma de Pesos Veinte Mil (\$20.000). Así lo voto (art. 165 CPCCN).-

**VII.-** Resuelto el tratamiento de las partidas indemnizatorias, me avocaré a las quejas referidas a la tasa de interés.-

El señor juez de grado decidió que, a las sumas por las que prospera la demanda, deberán computarse los intereses desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Ello, con la excepción de la suma reconocida para cubrir el gasto por “tratamiento psíquico”, la cual devengará intereses a la aludida tasa a partir del pronunciamiento.-

Contra esta decisión se alzó Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.. Peticionó que, para todos los rubros indemnizatorios, se aplique una tasa del 6% u 8% anual desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago.-

El reclamo no tendrá éxito, explico la razón.-

De acuerdo a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por esta Cámara Civil en los autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" del 20/04/09, corresponde confirmar lo decidido por el señor juez de grado, toda vez que sobre el capital reconocido corresponde, efectivamente, aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.-

Empero, de imponerse esos intereses desde el origen de la mora, se consagraría una alteración del capital establecido en la sentencia, configurando un enriquecimiento indebido, tal como puntualmente prevé la parte final de la referida doctrina plenaria, al contemplar una excepción a la vigencia de la tasa moratoria legal. Ello así, en la medida de que uno de los factores que consagran la



entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida de valor de la moneda, extremo que en la especie ya fuera ponderado al definir el capital a los valores vigentes.-

No obstante lo expuesto, el flamante art. 768 del Código Civil y Comercial obliga en los supuestos como el de autos -en los que no existe convención ni leyes especiales (incs. a y b)- a liquidar intereses moratorios de acuerdo a las “tasas que se fijen según la reglamentación del Banco Central”. Entonces, respecto de los intereses que fluyan con posterioridad al 1 de agosto de 2015 –entrada en vigencia del nuevo ordenamiento- debe regir una tasa de interés que haya sido aceptada por el Banco Central, cumpliendo tal requisito la tasa activa prevista en la citada doctrina plenaria. Y si bien lo resuelto por las salas de esta Cámara en pleno perdió obligatoriedad ante la derogación del art. 622 del Código Civil, los motivos que derivaron en la implementación dicha tasa bancaria se mantienen aún vigentes e, inclusive, reafirmados por la sanción de la Ley n.º 26.994.-

No paso por alto el reciente pronunciamiento de nuestro Máximo Tribunal en los autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios” del 15/10/2024, al sostener que, cuando se trata de obligaciones de valor, “no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda”, ya que “la aplicación de este tipo de tasas sobre un ‘valor actual’ altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra” y que “la tasa de interés debe ser pura, es decir, no debe contemplar otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor”.-

Sin embargo, lo cierto es que adoptar tal decisión implicaría contrariar la intención del legislador en el art. 768 del Código Civil y Comercial, porque las referidas tasas “puras” no se encuentran comprendidas entre aquellas que cumplen las reglamentaciones del Banco Central. Además, lo cierto es que si de tasas “puras” se trata, no hay precisiones si las mismas deberían ser del 4, 6, 8 o 10 %, ni cuál sería el criterio para establecerlas.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

Por lo expuesto, entiendo que desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago, deben calcularse los intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Ello con excepción de los intereses asignados al tratamiento psíquico, los que, por tratarse de gastos futuros, deben correr desde la fecha de la sentencia a la mencionada tasa.-

En definitiva, voto para que se confirme la tasa de interés aplicada por el *a quo*. Así lo decido.-

**VII.-** Por los fundamentos expuestos a lo largo del decisorio, propongo al Acuerdo: 1) Reconocer la suma de Pesos Veinte Mil (\$20.000) en concepto de “privación de uso”; 2) Confirmar todo lo demás que se decide y fue objeto de agravios. Las costas de Alzada se imponen a las emplazadas en su calidad de vencidas (art. 68 CPCCN).-

**A LA MISMA CUESTIÓN, EL DR. CARLOS A. CALVO COSTA DIJO:**

**I.-** Por compartir la solución a la que ha arribado, adhiero en general al muy fundado voto de mi distinguido colega Dr. Ricardo Li Rosi, aunque considero pertinente dejar a salvo mi opinión con relación a los fundamentos que conducen a la solución del caso, como así también efectuar una salvedad en torno al rubro daño moral.

**II.-** En primer lugar, aclaro que, según comprendo, el art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito –aplicable al *sub lite*, en virtud de la fecha del accidente en cuestión y la adhesión de la provincia de Buenos Aires mediante su ley 13.927– no tiene establecida una prioridad de paso de quien circula por una avenida, respecto de quien lo hace por una calle. En esas condiciones, participo del criterio según el cual ninguno de los incisos del art. 41 de la ley 24.449 dispone tal cosa –esto es, que quien ingresa desde la avenida tiene prioridad respecto de quien lo hace desde la derecha–, y sabido es que *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (esta sala, 13/08/2024, “Herrera”, expte. n.º 47807/2019; *idem*, 10/09/2024, “Monteleone”, expte. n.º 96604/2019, entre otros).



No obstante lo anterior, considero que la prioridad de paso sentada por el precepto legal precedentemente citado, a la que refiere el distinguido colega preopinante en su voto, de acuerdo con las circunstancias también reseñadas por el Dr. Ricardo Li Rosi en el sufragio que antecede, es suficiente para desestimar las quejas de la aseguradora relativas a la atribución de la responsabilidad efectuada en la sentencia apelada.

**III.-** En relación a las críticas de la citada en garantía referidas a las sumas reconocidas en concepto de “daño moral”, entiendo que no logran sobrepasar las exigencias contenidas en el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial, por lo cual no serán atendidas.

Como es sabido, esta norma exige que la expresión de agravios contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. De esta manera, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que incumbe al apelante de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido, o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (Gozáini, Osvaldo A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado*, La Ley, Buenos Aires, 2006, t. II, p. 101/102; Kielmanovich, Jorge L., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, t. I, p. 426).

En efecto, “criticar” es muy distinto a “disentir”. La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pudiere contener. En cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia. En tal sentido, es indudable que se tornará ineficaz cualquier pretensión bajo la apariencia de una expresión de agravios que se limite a manifestar una simple disconformidad con lo resuelto por el sentenciante de grado, sin siquiera evidenciar cuáles son errores que contiene el fallo, o por qué se ha resuelto en forma contraria a derecho; y no escapa a mi criterio que esos errores deben ser graves, trascendentes y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

manifiestos, de modo tal que terminen derivando en conclusiones incoherentes y/o contradictorias que resulten, a la postre, inconciliables con las constancias de la causa. Por otra parte, coincido con el criterio jurisprudencial que afirma que tampoco basta con argüir que lo decidido es exagerado o desmedido, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho, incurre en una disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios (Colombo, Carlos J. – Kiper, Claudio M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado*, 2ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2006, t. II, p. 173).

Al respecto, la recurrente expone únicamente su disconformidad con los montos otorgados por este concepto en la sentencia de primera instancia, más no dedica un desarrollo puntual tendiente a criticar, de forma concreta, por qué la suma otorgada resulta elevada o improcedente. Por ende, considero que corresponde declarar desierta la queja referida a este rubro, ya que –en puridad– no obran cuestionamientos concretos que critiquen de manera específica la decisión dispuesta en la sentencia de primera instancia.

Corresponde destacar, al respecto, que no explica de qué manera no resulta ajustado a derecho el monto otorgado, teniendo en cuenta lo normado –en su parte pertinente– por el art. 1741 del Código Civil y Comercial: *“El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”*.

Es por lo dicho hasta aquí que, ante la orfandad de argumentos que controvertan lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, propongo declarar desiertas las quejas de la citada en garantía referidas a las sumas concedidas en concepto de “daño moral”.

**IV.-** En base a lo expuesto, mociono declarar la deserción de los agravios de la citada en garantía relativos al rubro “daño moral” y, por consiguiente, confirmar la sentencia en este punto. En lo demás, con las aclaraciones que efectué en el presente, adhiero al fundado voto del Dr. Li Rosi.



**A LA MISMA CUESTIÓN, EL DR. SEBASTIÁN PICASSO DIJO:**

Adhiero al muy fundado voto del distinguido colega Dr. Ricardo Li Rosi, con las aclaraciones y salvedades expuestas por el Dr. Carlos A. Calvo Costa.

Con lo que terminó el acto.

**RICARDO LI ROSI**

**1**

(en disidencia parcial)

**CARLOS A. CALVO COSTA**

**2**

**SEBASTIÁN PICASSO**

**3**

Buenos Aires, 9 de junio de 2025.

**Y VISTOS:**

Por lo que resulta del acuerdo que ilustra el acta que antecede, y las razones que fundan el voto de la mayoría, **SE RESUELVE:** 1) Reconocer la suma de Pesos Veinte Mil (\$20.000) en concepto de “privación de uso”; 2) Confirmar todo lo demás que se decide y fue objeto de agravios. Las costas de Alzada se imponen a las emplazadas en su calidad de vencidas (art. 68 CPCCN).-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

Los honorarios se regularán cuando se haga lo propio en la instancia de grado.

**Notifíquese a los interesados en los términos de las acordadas 31/11, 38/13 y concordantes de la C.S.J.N., comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. en la forma de práctica y devuélvanse. RICARDO LI ROSI - CARLOS A. CALVO COSTA - SEBASTIÁN PICASSO.**

---

*Fecha de firma: 09/06/2025*

*Firmado por: RICARDO LI ROSI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SEBASTIAN PICASSO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CARLOS ALBERTO CALVO COSTA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GONZALO MARIO YAÑEZ, SECRETARIO*



#36101227#459347985#20250609135258019